



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Alfredo Escobar Barrios	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidda Cautelar
08001418901220220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Alfredo Escobar Barrios	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aleida Milena Herrera Curtis	Maria Del Socorro Carrasquilla De Orozco	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aleida Milena Herrera Curtis	Maria Del Socorro Carrasquilla De Orozco	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Castro Garcia	German Mejia Galvis, Jorge Ivan Florez Bermudez	05/06/2023	Auto Decreta - Dar Por Notificado Al Señor Jorge Ivan Florez Bermudez

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Guillermo Jose Carmona Villadiego	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Guillermo Jose Carmona Villadiego	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220190014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Luz Marina Luna Ceballos, Dagoberto Romero Aguas	02/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



08001418901220230019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Isolina Maria Garcia	01/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados, Actuando Como Parte Demandante, Contra Isolina Maria Garcia Vargas, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001418901220220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Jose Marmol Montes	02/06/2023	Auto Niega - No Acceder A Lo Solicitado Por El Juzgado Septimo (07) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Esta Ciudad (Antes Juzgado 16 Civil Municipal De Barranquilla), El Oficio # 2023-01100, De Fecha Mayo 29 De 2023, Y Recibido En Este Juzgado

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



El Día 31 De Mayo Del 2023, Librado Dentro Del Proceso Ejecutivo, Radicado Bajo El # 08001-4189-007-2023-00238-00, Promovido Por La Cooperativa Coophumana Contra El Señor Armando Jose Marmol Montes, Identificado Con C.C. # 8.686.900, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.- Librese El Oficio Respectivo.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alvaro Humberto Barrios Valencia	02/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220230017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Deymer Faid Torregrosa Yepez	01/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Presente Demanda Ejecvutiva, Por Los Motivos Expuestos En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Ospina Grosso	Milena Silvana Soto Ferrari, Maria Concepcion Ferrari Padilla	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jose Miguel Hernandez Aguilar	02/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento A La Parte Demandante, La Respuesta Dada Por El Juzgado Quinto (5) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Cartagena (Bolívar), Donde Ponen A Disposición De Este Juzgado Los Títulos Judiciales Descontados Al Demandado Señor Jose Miguel Hernandez Aguilar, Ya Que Acogió La Medida De Embargo De Remanente Solicitada Por Este Juzgad

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balconi 90	Luisa Fernanda Montalvo Molina	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Señora Luisa Fernanda Montalvo Molina, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Luis Alberto Cudris Mercado	05/06/2023	Auto Ordena - Corregir El Numeral Primero Del Proveído De Fecha 25 De Octubre Del 2022 Notificado Por Estado No. 160 Del 27 De Octubre Del 2022

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220111600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Rafael Monterroza Martinez, Luis Alberto Galvis Salcedo	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Los Señores Luis Rafael Monterroza Martinez Y Luis Alberto Galvis Salcedo - C.C. # 1.102.822.408 Y 1.104.867.581 Respectivamente, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Sanchez Ramirez Y Otro	Merge Ernesto Manzur Palis	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Merge Ernesto Manzur Palis C.C. # 72.248.068, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pag
08001418901220210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Maolis Maria Jimenez Fontalvo	02/06/2023	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem
08001418901220230034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Nury Haydee Cadavid Mazo	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Nury Haydee Cadavid Mazo	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ronald Manotas Movilla	Alvaro Gaitan Coronado	01/06/2023	Auto Decreta - Aprobar La Transacción Presentada Por Las Partes En El Proceso Promovido Por Ronald Manotas Movilla, Identificado Con C.C. # 72.273.928, Y Contra El Señor Alvaro Gaitan Coronado, Identificado Con C.C. # 72.274.509. En Consecuencia, Declárese Su Terminación.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Francy Liliana Cobos Penagos, Grupo Distritec Sas	05/06/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda Ejecutiva 08001418901220220008900 Solicitado Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Kevin Jose Ramirez Mendoza	01/06/2023	Auto Decide - Reconocer Personería A La Doctora Karen Vanessa Parra Diaz, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía # 1.030.682.221, Y La T.P. # 368.318, En Los Términos Del Poder Conferido, Y Téngase Como Apoderada Suplente A La Doctora Camila Alejandra Salguero Alfonso, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía # 1.007.135.669, Y La T.P. # 380.866 Del C.S.J.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Elias Charris Mejia	Guillermo Elías Lozano Ramos, Sin Otro Demandados	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Guillermo Elias Lozano Ramos, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210060100	Verbales De Minima Cuantia	Leopoldo Pamplona Ballesteros	Alonso Pamplona	01/06/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 14 De Junio Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estad

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0854a73-fdcf-469c-8e72-ee55980d7d0f



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-01032-00  
Ejecutante: AIR-E S.A. E.S.P  
Ejecutado: ULFREDO ESCOBAR BARRIOS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer Barranquilla, 01 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ actuando como apoderado judicial de la empresa de servicios públicos AIR-E S.A. E.S.P. y en contra de ULFREDO ESCOBAR BARRIOS, a la que se acompañaron como títulos valores una serie de factura de servicios públicos de energía eléctrica, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y ss del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., Artículo 147, 148 de la Ley 142 de 1994, CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004: Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura, por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AIR-E S.A. E.S.P. y en contra de ULFREDO ESCOBAR BARRIOS 7478078, por la suma CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$) 41.531.482,95) discriminados en los hechos de la demanda.

Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones



4. TÉNGASE al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ identificada con C.C No. 4.993.983 T.P. No. 192.966 del C.S. de la J. como apoderada judicial de AIR-E S.A. E.S.P., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

Juez

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 08001-4189-012-2022-00186-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTICTIVA CONFRYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-  
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLA ESCOBAR.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00350-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS – C.C. #  
44.151.975900.015.322-7.-  
EJECUTADO: JUAN CARLOS CASTILLO ESCOBAR.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Junio 05 de 2.023.

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 080014189012202300350-00 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS, identificada con C.C. # 44.151.975, actuando en nombre propio, y contra la señora MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO, identificada con C.C. # 22.409.488, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 10 de Septiembre de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses legales liquidados, y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de Septiembre de 2021, hasta el día 10 de Septiembre de 2022, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00186-00

Demandante: COOPERATIVA MULTICTIVA CONFRYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-

Demandado: JUAN CARLOS CASTILLA ESCOBAR.-

Más los intereses moratorios liquidados y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 11 de Septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS, como parte demandante, actuando en nombre propio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No 79

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00186-00

Demandante: COOPERATIVA MULTICTIVA CONFRYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-

Demandado: JUAN CARLOS CASTILLA ESCOBAR.-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00364-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA. – C.C. # 72.046.644.-

DEMANDADOS: LILIANA ASTRID POLO CASTRO, GERMAN MEJIA GALVIS Y JORGE IVAN FLOREZ BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted, la solicitud de sentencia presentada. Sírvase proveer.  
junio 05 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución; además, informa que los demandados fueron notificados y no propusieron excepciones.

Este despacho, en revisión efectuada al proceso encuentra: PRIMERO que se presentó un desistimiento de demanda contra el señor GERMAN MEJIA GALVIS, "SEGUNDO" el demandado señor JORGE IVAN FLOREZ BERMUDEZ no fue posible la notificación física, por lo tanto se procedió a emplazar de acuerdo al artículo 293 del C.G.P. "TERCERO" La parte actora menciona haber notificado a la demandada LILIANA ASTRID POLO CASTRO por medio de los artículos 291 y 292 de C.G.P. y que la demandada no propuso excepciones, más sin embargo encontramos que la parte actora en las advertencias se refiere a las correspondientes para notificación electrónica y no a las que corresponden a la notificación por artículo 291 del C.G.P.

Por lo tanto, este despacho no accede a dictar sentencia deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se requiere a la parte demandante realizar la notificaciones en debida forma como le corresponde a los artículos 291 y 292 del C.G.P. es decir, que la parte ejecutante debe enviar nuevamente la notificación personal a la demandada, como lo indica el numeral segundo del auto en mención, puesto, que no lo hizo en debida forma, si bien, el profesional de derecho desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento "citación para notificación personal" propiamente dicho, el demandante **hace alusión a las advertencias contempladas en el decreto 806 de 2020**; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por el mencionado decreto, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos; para **las notificaciones a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos**; y la apoderada de la parte ejecutante está enviando notificación por aviso sin antes agotar la notificación personal en debida forma, haciendo caso omiso a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, de tal manera, no se le tendrá en cuenta su solicitud de impulso, toda vez, que no ha agotado en debida forma, el tramite de notificación a la demandada.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y se atenderá a lo resuelto en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y publicado por estado No. 166 del 23 de septiembre de 2021.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada LILIANA ASTRID POLO CASTRO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00364-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA. – C.C. # 72.046.644.-

DEMANDADOS: LILIANA ASTRID POLO CASTRO, GERMAN MEJIA GALVIS Y JORGE IVAN FLOREZ BERMUDEZ

**PRIMERO:** Dar por notificado al señor JORGE IVAN FLOREZ BERMUDEZ.

**SEGUNDO:** No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y publicado por estado No. 166 del 23 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en legal forma y a través de correo certificado, a la demandada LILIANA ASTRID POLO CASTRO. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio de 2023  
Estado No. 79

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO GAVIOTA – ALAMEDA DEL RIO NIT. 901.320506-6

EJECUTADOS: GUILLERMO JOSE CARMONA VILLADIEGO CC.72.292.125

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230019700 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 1° de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO GAVIOTA – ALAMEDA DEL RIO identificada con el NIT 901.320.506-6, Representada por Nubia Yaneth Palechor Espitia, y en contra de **GUILLERMO JOSE CARMONA VILLADIEGO**, identificado con CC. 72.292.125, actuando a través de apoderada Dra. Sandra Milena Restrepo Paternina, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (1.529.317.00)** por concepto de expensas comunes de administración en mora, desde el día 31 de marzo de 2022, al 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.- **Más las cuotas de expensas comunes de administración que se causen en lo sucesivo.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificado con la CC. 1.048.273.703 de Barranquilla, y la T.P. # 207.975 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No.79

Plinio Farid Abdo Gomez

secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001418901220190014800

Ejecutante: COOPERATIVA COOLCARIBE

Ejecutado: LUZ MARINA LUNA CEBALLOS Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición contra el proveído del 16 de febrero del 2023 que negó la solicitud de legalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de junio del 2023

PLINIO ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Decídase el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante frente al auto de 16 de octubre del 2023, mediante el cual se resolvió *NEGAR la solicitud de declaratoria de legalidad de la Sentencia de fecha 23 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.*

Para resolver la inconformidad del recurrente bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurrente fundamenta su inconformidad, manifestando que el Despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada el 30 de septiembre del 2021. Argumentó que no se tiene de presente que en el auto de fecha 06 de septiembre del 2021 en el cual se corrió el traslado de las excepciones, el término fue interrumpido con la solicitud de corrección instada por la parte pasiva.

Considera que al momento del Juzgado emitir un nuevo auto, el término de traslado comenzaría a correr a partir de la ejecutoria de la corrección. Siendo, así las cosas, estima que esta agencia jurídica está desconociendo el conteo del traslado y por consiguiente la contra versión a la contestación de la demanda presentada por la ejecutada. Además, se estaría omitiendo agotar la etapa procesal del periodo probatorio habiendo pruebas pendientes que practicar.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido *en el sentido de que en forma principal se disponga decretar la ilegalidad del auto por haberse incurrido en una nulidad procesal y/o se decrete la nulidad procesal contemplada en el numeral 5 artículo 133 del código general del proceso. Dejar sin efecto la sentencia y se ordene la apertura del periodo probatorio dentro del proceso, en aras de garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de constitución política.*

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.



### Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere. En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y, por ende, de subordinación funcional.

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, el libelista centra la censura respecto al auto del 16 de febrero del 2023, en los siguientes aspectos: (i) no haberse tenido en cuenta el término de traslado. (ii) descorrió el traslado dentro del término, por tanto, considera que se está omitiendo agotar la etapa procesal del periodo probatorio. (iii) no se tiene en cuenta que en el primer traslado de las excepciones fue interrumpido con la solicitud corrección del auto, presentada dentro del término de ejecutoria por la parte demandada. (iv) la nulidad contemplada en el numeral 5 artículo 133 del código general del proceso, está probada en el expediente.

Esbozado lo anterior, esta agencia judicial pasará a pronunciarse sobre estos aspectos, no sin antes indicar que, en el auto recurrido, se expuso de manera clara y suficiente las razones por las cuales dichos reparos resultan infundados. Sin embargo, nuevamente se aclarará por qué no es procedente la legalidad de la sentencia.

Frente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, se evidencia que por provisto de fecha 03 de septiembre del 2021 notificado por estado del 06 de septiembre de mismo año, se resolvió 1. **correr el traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. y, además, se otorgó poder al Dr. JOSE RESTREPO VITOLA, como apoderado judicial del demandado Dr. JOSE RESTREPO VITOLA, en los términos y condiciones del poder conferido. Acto seguido, el apoderado judicial de la pasiva solicita la corrección de la parte considerativa del auto por haber alteración en el nombre de las partes. Por esa razón en providencia del 16 de septiembre del 2021 se dispuso corregir solamente la parte motiva y el numeral segundo por no explicarse de manera clara a quien representaba. **Véase que en nada se modificó y/o alteró el numeral primero del proveído del 03 de septiembre del 2021.**

Respecto al argumento expuesto por el recurrente en cuanto considera que el término se encontraba interrumpido por la resolución de la corrección, considera el Despacho clarificar cuando opera la interrupción y la suspensión.

Frente a la suspensión e interrupción del término otorgado para efectos de corregir los defectos, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P en los siguientes términos:

*"Artículo 118. Cómputo de términos. (..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).*  
(Subrayas y negras fuera del texto).



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios: (i) **cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos**, el término concedido en la providencia recurrida **se interrumpirá**, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y (ii), cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o **cuando requieran trámite urgente**, **se suspenderá el término**, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

Es evidente que con el trámite de corrección de la parte motiva e identificación del poder resuelto en proveído del 16 de septiembre del 2021, no se interrumpió el término, sino que operó la suspensión habida cuenta el expediente pasó al Despacho en aras de resolver lo instado por el apoderado judicial de la ejecutada. Es decir, que, si se contabiliza desde la publicación del auto del 03 de septiembre del 2021 en el estado del 06 de septiembre del mismo año, tendríamos que para la fecha de proyección del provisto que resuelve la corrección de data 16 de septiembre de año, había transcurrido ocho (8) días del término concedido al ejecutante para que recorriera el traslado.

Bajo esa lógica y teniendo en cuenta el inciso 5 del Art. 118 del C.G.P, al publicarse el auto de corrección en estado No. 162 del 17 de septiembre del 2021, se suspende el término (los ocho días que han corrido) y se reanuda el 20 de septiembre del 2021, lo que indica que el Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA quien funge como apoderado judicial de la COOPERATIVA COOLCARIBE tenía hasta el 22 de septiembre del 2021 para recorrer el traslado de las excepciones, día en que, efectivamente no se presentaron las mismas, razón por la cual no fueron estudiadas por el Despacho al momento de proferir la sentencia.

De lo anterior nuevamente se evidencia, que la solicitud impetrada está llamada a no prosperar, como quiera que no le asiste razón al recurrente. Se reitera que las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso fueron ejecutadas con respeto de las garantías de la Ley, pues al estar a la vista que la contestación no fue presentada dentro del término, el Despacho no podría profundizar su estudio.

**CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta la normal procesal, es evidente que, en esta norma, en ninguna de sus estimaciones, señala que la mera radicación del escrito de corrección y/o del auto que resuelve la solicitud, interrumpe términos.

La interrupción del término opera *i) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o ii) Cuando se interponga recurso contra el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley.*, caso que no ocurrió en el presente proceso.

No hubo modificación alguna del numeral primero del auto del 03 de septiembre del 2021 que ordena correr traslado al ejecutante.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá incólume la providencia proferida el pasado 16 de febrero del 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**SICGMA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No 79

Plinio Abdo Gomez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

**SICGMA**

RADICACION: 08001-4189-012-2023-0019600

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
“COOPENSIONADOS” NIT 830.138.303-1

EJECUTADO: ISOLINA MARIA GARCIA VARGAS C.C. # 22.399.705

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar el EJECUTIVO RAD 08001418901220230019600 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 01 de junio del 2023

Sírvese proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado ISOLINA MARIA GARCIA VARGAS, Calle 37 # 14-249 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”, actuando como parte demandante, contra ISOLINA MARIA GARCIA VARGAS, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No.79

Plinio Farid Abdo Gomez

secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Rad. # 08001 – 4189 – 012 – 2022 - 00466 - 00  
INFORME SECRETARIAL. - BARRANQUILLA, JUNIO 02 DE 2023.-

Al despacho del señor Juez informando que llegó procedente del JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad (Antes JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla), el oficio # 2023-01100, de fecha Mayo 29 de 2023, y recibido en este Juzgado el día 31 de Mayo del 2023, librado dentro del PROCESO EJECUTIVO, radicado bajo el # 08001-4189-007-2023-00238-00, promovido por la Cooperativa COOPHUMANA contra el señor ARMANDO JOSE MARMOL MONTES, identificado con C.C. # 8.686.900, donde nos solicitan el embargo del remanente o lo que se llegue a desembargar y el embargo de las condenas que se lleguen a imponer al demandado señor ARMANDO JOSE MARMOL MONTES, dentro del proceso que cursa en este Juzgado, promovido por la COOPERATIVA COOPHUMANA, contra el señor ARMANDO JOSE MARMOL MONTES, con radicación # 08001 – 4189 – 012 – 2020 - 00466 - 00.-

SIRVASE PROVEER

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el , donde nos solicitan el embargo del remanente o lo que se llegue a desembargar y el embargo de las condenas que se lleguen a imponer al demandado señor ARMANDO JOSE MARMOL MONTES, dentro del proceso que cursa en este Juzgado, promovido por la COOPERATIVA COOPHUMANA, contra el señor ARMANDO JOSE MARMOL MONTES, con radicación # 08001 – 4189 – 012 – 2020 - 00466 - 00.-

Una vez revisado el proceso de la referencia 2022-00466, observamos que dentro del mismo mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, este juzgado se abstuvo de dictar mandamiento de pago, razón por la cual no hay remanente alguno pendiente. -

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO** por el JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad (Antes JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla), el oficio # 2023-01100, de fecha Mayo 29 de 2023, y recibido en este Juzgado el día 31 de Mayo del 2023, librado dentro del PROCESO EJECUTIVO, radicado bajo el # 08001-4189-007-2023-00238-00, promovido por la Cooperativa COOPHUMANA contra el señor ARMANDO JOSE MARMOL

MONTES, identificado con C.C. # 8.686.900, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.- Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0997.-  
MRRM/Hae

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00194-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT. 900.015.322-7**

**Demandado: ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA C.C. 8.663.289**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 02 de junio del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 25 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTO DE NOTIFICACIONES	\$ 6.500
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 148.423
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 154.923

**SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$154.923)**

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ**

Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00194-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT. 900.015.322-7**

**Demandado: ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA C.C. 8.663.289**

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ.**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-00178-00.-

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar el EJECUTIVO RAD 08001418901220230017800 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 01 de 2023.

PLINIO ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO  
(01) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Pasado al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el no. 08001-4189-012-2023-00178-00., promovida por la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, actuando como apoderada judicial de la SOCIEDAD CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por la doctora LUZ DELIA DE LA CRUZ PEREZ, y contra el señor DEYMER FARID TORREGROZA YEPEZ, después del estudio admisorio, se llegó a las siguientes,

consideraciones:

revisada la presente demanda ejecutiva, advierte el juzgado que:

1° la parte actora no aporta copia del titulo valor PAGARE # 0093 de fecha 18 de Febrero de 2020.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/HAE.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No.79

Plinio Farid Abdo Gomez

secretario



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00266-00**

**Demandante: DARIO OSPINO GROSSO C.C. 8.664.298**

**Demandado: MILENA SILVANA SOTO FERRARI C.C. 55.302.374 Y MARIA CONCEPCION FERRARI PADILLA C.C. 32.633.144**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 01 de junio del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 26 de abril de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 700.000

**SON: SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00266-00**

**Demandante: DARIO OSPINO GROSSO C.C. 8.664.298**

**Demandado: MILENA SILVANA SOTO FERRARI C.C. 55.302.374 Y MARIA CONCEPCION FERRARI  
PADILLA C.C. 32.633.144**

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ.**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No.79

Plinio Farid Abdo Gomez  
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo electrónico:  
j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Edificio Centro  
Cívico Calle 40 N.º 44-80 Piso 06  
BARRANQUILLA

Ejecutivo de mínima cuantía: 08001-4189-012-2021-00447-00  
Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 02 de 2023.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido contra los señores JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR, ARIEL SALGADO VALDES Y ERIKA DEL CARMEN APARICIO CAMARGO, identificados con C.C. # 3.805.376, C.C. # 73.152.092 y C.C. # 22.808.609 respectivamente, informándole que llego procedente del JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA (BOLÍVAR), respuesta poniendo a disposición de este juzgado los títulos judiciales descontados al demandado señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR, ya que acogió la medida de embargo de remanente solicitada por este juzgado.-

Sírvase Proveer. H

secretario,

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA (BOLIVAR), con relación a los títulos judiciales descontados al demandado señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR. -

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta dada por el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA (BOLÍVAR), donde ponen a disposición de este juzgado los títulos judiciales descontados al demandado señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR, ya que acogió la medida de embargo de remanente solicitada por este juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDIFICIO BALCONI 90 NIT 830.054.110-5

EJECUTADOS: LUISA FERNANDA MONTALVO MOLINA C.C. 1.140.893.204

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

**PLINO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**CONSIDERANDO**

Que, EDIFICIO BALCONI 90 NIT 830.054.110-5, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LUISA FERNANDA MONTALVO MOLINA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado nueve (09) de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada LUISA FERNANDA MONTALVO MOLINA, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUISA FERNANDA MONTALVO MOLINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00321-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: EDIFICIO BALCONI 90 NIT 830.054.110-5  
EJECUTADOS: LUISA FERNANDA MONTALVO MOLINA C.C. 1.140.893.204

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$208.176, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 06 junio de 2023  
Estado No 79  
Plino Farid Abdo Gomez  
Secretario

C.P.

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6

EJECUTADOS: LUIS ALBERTO CUDRIS MERCADO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago dado que se libró a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A siendo correcto FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tendrá la siguiente, consideración:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que

*“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....”*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se transcribió que se pagara a favor FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A siendo correcto FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL. Por consiguiente, se procederá con la corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral primero del proveído de fecha 25 de octubre del 2022



notificado por estado No. 160 del 27 de octubre del 2022 y, en consecuencia:

Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL., actuando a través de apoderado Doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA, en contra de LUIS ALBERTO CUDRIS MERCADO, identificado con la C.C. # 5.135.980, Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$11.609.997.03).- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 28 de julio de 2022, hasta que se cumpla el pago total.

2. Los demás numerales dispuesto en el proveído del 25 de octubre del 2022 déjese incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01116-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-  
DEMANDADOS: LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTINEZ Y LUIS ALBERTO GALVIS SALCEDO - C.C. # 1.102.822.408 y 1.104.867.581 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 01 de junio de 2023.

**PLINO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**CONSIDERANDO**

Que, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTINEZ Y LUIS ALBERTO GALVIS SALCEDO - C.C. # 1.102.822.408 y 1.104.867.581 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado catorce (14) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTINEZ Y LUIS ALBERTO GALVIS SALCEDO - C.C. # 1.102.822.408 y 1.104.867.581 respectivamente, se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los señores LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTINEZ Y LUIS ALBERTO GALVIS SALCEDO - C.C. # 1.102.822.408 y 1.104.867.581 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01116-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-  
DEMANDADOS: LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTINEZ Y LUIS ALBERTO GALVIS SALCEDO - C.C. # 1.102.822.408 y 1.104.867.581 respectivamente. -

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$207.721, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p><b>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias</b> <b>Múltiples de Barranquilla</b> Barranquilla, 06 junio de 2023 Estado No 79 <b>Plino Farid Abdo Gómez</b> <b>Secretario</b></p>	C.P.
---	------



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00518-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA - C.C. # 1.234.095.758.-

EJECUTADO: MERGE ERNESTO MANZUR PALIS – C.C. # 72.248.068.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

**PLINO FARID ABDO GOMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES (2023).**

### CONSIDERANDO

Que, AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA - C.C. # 1.234.095.758, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MERGE ERNESTO MANZUR PALIS – C.C. # 72.248.068, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado julio veintinueve (29) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado MERGE ERNESTO MANZUR PALIS – C.C. # 72.248.068, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MERGE ERNESTO MANZUR PALIS – C.C. # 72.248.068, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00518-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA - C.C. # 1.234.095.758.-  
EJECUTADO: MERGE ERNESTO MANZUR PALIS – C.C. # 72.248.068.-  
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$520.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 06 junio de 2023 Estado No 79  Plino Farid Abdo Gómez Secretario</p>	C.P.
--	------



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00743-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Junio 02 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00743-00, informándole que se encuentra vencido el término del emplazamiento y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y está pendiente para designar curador ad litem.-

Sírvase proveer.

PLINIO FAROD ABDO GOMEZ

SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Junio Dos (02) del año dos mil Veintitrés (2023). -

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor ITALO ALFONSO MERCADO, identificado con C.C. # 12.612.335, al siguiente auxiliar de la justicia:

NORA DEL CARMEN BUSTAMANTE, Identificada con C.C. # 22.433.128 y T.P. # 80.604 del C.S.J., quien se localiza en la Diagonal 17 # 45 B - 126 de esta ciudad, correo electrónico: nohrita62@gmail.com

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gomez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00342-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – N.I.T. # 900.520.484-7.-  
DEMANDADA: NURY HAYDEE CADAVID MAZO - C.C. # 43.007.868. -  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
- Barranquilla, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

**1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con N.I.T. # 900.520.484-7, contra la señora NURY HAYDEE CADAVID MAZO, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de la señora NURY HAYDEE CADAVID MAZO, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1°.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificada con N.I.T. # 900.520.484-7, a través de apoderado judicial, y contra la señora NURY HAYDEE CADAVID MAZO, identificada con C.C. # 43.007.868, por la siguiente suma de dinero: Suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$11.679.396.00), por concepto de capital



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

adeudado dentro del pagare # 02-01222284-03 correspondiente al label #93067322, anexo en la demanda. -

2°. - Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 29 de Septiembre de 2022, hasta el pago total de la misma.

3°. - Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.

Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.

4°. - Téngase al(a) Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado del parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No 79

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00049-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RONALD MANOTAS MOVILLA – C.C. # 72.273.928.-  
EJECUTADO: ALVARO GAITAN CORONADO – C.C. # 72.274.509.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el departamento jurídico del ejecutante allega contrato de transacción. Por otra parte, dejo constancia que **NO** se encuentra embargo de remanente en el expediente ni en TYBA. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de junio del 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

1º ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por RONALD MANOTAS MOVILLA, contra ALVARO GAITAN CORONADO, según parte secretarial pertinente.

2º REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 27 de abril del 2023, el ejecutante RONALD MANOTAS MOVILLA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de terminación del proceso coadyuvada por el señor ALVARO GAITAN CORONADO bajo los siguientes términos:

*Que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación*

*Que la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) constituidos en depósitos judiciales descontados al señor ALVARO GAITAN CORONADO, deben ser entregados a la parte actora como pago de la obligación.*

*Seguidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares*

Que una vez entregados los títulos judiciales, se proceda con la terminación y archivo del proceso. El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*



*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

El mencionado **contrato de transacción**, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso promovido por RONALD MANOTAS MOVILLA, identificado con C.C. # 72.273.928, y contra el señor ALVARO GAITAN CORONADO, identificado con C.C. # 72.274.509. En consecuencia, declárese su terminación.
2. DESCUÉNTESE a la señora ALVARO GAITAN CORONADO, identificado con C.C. # 72.274.509 la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a RONALD MANOTAS MOVILLA, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), descontados a ALVARO GAITAN CORONADO como valor transado dentro del proceso.
4. Decrétese el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue el demandado señor ALVARO GAITAN CORONADO, identificado con C.C. # 72.274.509, quien labora como empleado de la empresa CONSORCIO GRUPO GARCIA S.A., ubicada en la Carrera 65 # 74 – 179 de esta ciudad. - Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
5. Decrétese el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor ALVARO GAITAN CORONADO, identificado con C.C. # 72.274.509, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
diferentes Bancos y Corporaciones Ahorro de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo. Sin  
remanente

6. Requerir a RONALD MANOTAS MOVILLA para que ponga a disposición de este despacho el título valor LETRA DE CAMBIO No. 01, base de recaudo dentro de la presente demanda ejecutiva.
7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
8. Sin costas.
9. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gomez  
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00089-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

EJECUTADOS: GRUPO DISTRITEC S.A.S Nit. 901.263.468-1 Y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS C.C 52.715.224

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Igualmente, indico a usted si bien se decretaron medidas cautelares, los oficios de embargo no fueron remitidos. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se advierte solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico en fecha 11 de abril del 2023, por la apoderada judicial de la parte actora, Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

Por lo anterior, se dará aplicabilidad del artículo 92 del Código General del Proceso el cual dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA 08001418901220220008900 solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

3. Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.
4. ORDENAR el archivo del expediente, anótese su salida y descargue del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No 79

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario

RAD.: 08001-4189-012-2022-00551-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, promovido por SYSTEMGROUP S.A.S., contra RAMIREZ MENDOZA KEVIN JOSE, la parte demandante le otorga poder General a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", y este a su vez le otorga poder a la Doctora KAREN VANESSA PARRA DIAZ, y suplente a la Doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, Sírvase Proveer.-Barranquilla, junio 1° de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

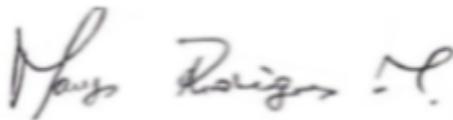
Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandante resulta procedente se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** Personería a la Doctora **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 1.030.682.221, y la T.P. # 368.318, en los términos del poder conferido, y téngase como apoderada Suplente a la Doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 1.007.135.669, y la T.P. # 380.866 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023  
Estado No. 79

Plinio Farid Abdo Gómez  
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00882-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: WILFRIDO ELIAS CHARRIA MEJIA C.C. 72.252.235

EJECUTADOS: GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS C.C. 72.237.726

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 05 de junio de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**CONSIDERANDO**

Que, WILFRIDO ELIAS CHARRIA MEJIA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado nueve (09) de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS, recibió notificación a través de correspondencia certificada a la dirección de residencia aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00882-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: WILFRIDO ELIAS CHARRIA MEJIA C.C. 72.252.235  
EJECUTADOS: GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS C.C. 72.237.726  
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$400.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 06 junio de 2023 Estado No 79 <b>PLINIO FARID ABDO GOMEZ</b> Secretario</p>	C.P.
---	------



**RAD: 080014189012-2021-00601-00**

INFORME DE SECRETARIA. Señor juez, Señora juez, a su despacho el presente expediente, en a fin de reprogramar fecha par audiencia.

Barranquilla, junio 01 de 2023

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte que, pese a que la parte pasiva no ha acreditado el pago de los cánones de arriendo, resulta para el despacho de forma indispensable decretar pruebas que permitan aclarar ciertas circunstancias a fin de poder dictar la respectiva sentencia de fondo, razón por la cual se servirá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplace la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

**R E S U E L V E:**



**RAD: 080014189012-2021-00601-00**

1.- Fijar el día 14 de junio del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

2.- Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.

3.- Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.

4.- Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.

5.- Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

6.- Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.

7.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

**Solicitadas por la parte demandante:**



**RAD: 080014189012-2021-00601-00**

1. Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda principal y en la demanda acumulada.

**Solicitadas por la parte demandada:**

El despacho advierte que no decretara pruebas solicitadas por la parte demandada, teniendo en cuenta de que no puede ser oído hasta tanto acredite el pago de los cánones de arriendo.

8.- Efectúese el interrogatorio de parte oficiosos por parte del despacho y Se ordenara de oficio se efectúe un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de restitución, a fin de que se sirva establecer dentro del plenario la identidad plena del inmueble, su constitución, cabidas y linderos. Dicha prueba queda a cuenta y riesgo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Barranquilla

Barranquilla, 06 de junio del 2023

Estado No.79

Plinio Farid Abdo Gomez

Secretario